



oportunas; así mismo en fecha 29 de octubre de 2019 se abrió el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes, con la consabida división; por auto de fecha 07 de diciembre del año 2020, se tuvo por desahogada la vista que se le diera al Agente del Ministerio Público Adscrito y en fecha 11 de enero del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta, atento a lo establecido por los artículos 192 fracción VII, 195 fracción IV, 451, 470 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local. -----

----- **SEGUNDO.-** La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia, motivada y aperturada por un juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el que la parte actora funda su causa pretendí en los hechos visibles a foja 1 a la 3 del expediente en que se actúa.- Por su parte el reo de la instancia, dio contestación a la demanda instaurada en su contra en términos de lo visible a foja de la 19 a la 25 de los autos, los que en obvio de economía procesal se tienen por reproducidos en este espacio como si a la letra se insertaran.-----

----- **TERCERO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado dispone: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*. Así



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

las cosas, la parte actora aportó de su intención las pruebas siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Visible a foja 4 y 5 del cuaderno principal, consistente en 1.- copia certificada del acta de matrimonio número

\*\*\*\*\*, levantada por el

Oficial Primero del Registro Civil de Acapulco de Juárez, Guerrero, a

nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. 2.- copia certificada

del acta de nacimiento número

\*\*\*\*\*, levantada por

el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tamaulipas, a

nombre de \*\*\*\*\* A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor

de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles

en vigor en el Estado.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** consistentes en: 1.-

Cuenta efectiva digital número \*\*\*\*\*, a nombre de

\*\*\*\*\*. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de

los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el

Estado. -----

----- Por su parte el demandado ofreció y desahogó las siguientes

pruebas: **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en: 1.- copia certificada

del Acta de divorcio número

\*\*\*\*\*, expedida por el

Oficial Primero del Registro Civil de Acapulco, Guerrero, a nombre de

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. 2.- Notificación realizada por

actuuario judicial adscrita a este Distrito, remitida por el Juzgado Segundo

Menor, respecto de un incidente de liquidación de sentencia actualizado,

a nombre de \*\*\*\*\*. A la anterior, se le otorga valor probatorio

al tenor de los artículos 325 fracción IV y 397 del código de

procedimientos civiles en vigor en el Estado. **DOCUMENTAL PRIVADA.-**

Consistente en: 1.- 3 comprobantes de depósito bancario de fechas 28 de

agosto de 2019, 11 de septiembre de 2019 y 27 de septiembre de 2019 a la cuenta del cliente \*\*\*\*\*. 2.- 3 comprobantes de recibo de pago suscritos por la C. \*\*\*\*\*, por concepto de la manutención del menor \*\*\*\*\*, de fechas 11 y 28 de abril y 13 de mayo todas del 2019, otorgado por el C. \*\*\*\*\*. 3.- 3 recibos de pago expedidos por COMAPA. 4.- 1 nota de ajuste de bonificación de convenio por COMAPA, a nombre de \*\*\*\*\*. 5.- Recibo especial de abono convenio de pago con COMAPA. 6.- Convenio y pagare firmado por el C. \*\*\*\*\* para garantizar cumplimiento de convenio de pago con COMAPA, a nombre de \*\*\*\*\*. 7.- comprobante de pago ante COMAPA, recibo de pago ante BANREGIO y folio de reporte de reanudación de servicio, de fecha 13 de junio de 2019, respecto del convenio firmado por el C. \*\*\*\*\*. 8.- 2 recibos de pago expedidos por CFE, a nombre de \*\*\*\*\*. 9.- 5 vales expedidos por la zapatería B HERMANOS a nombre de \*\*\*\*\*, para la adquisición de teléfonos celulares. 10.- 2 requerimientos de pago realizados por B HERMANOS de fecha 27 de septiembre y 02 de octubre de 2013, realizado a la C. \*\*\*\*\* como aval de la C. \*\*\*\*\*. 11.- Comprobante de pago por la cantidad de \$10,000.00 de fecha 15 de octubre de 2013, del adeudo de los cinco vales. 12.- Carta finiquito de fecha 19 de octubre de 2013, en la que se hace constar que \*\*\*\*\*, se presentó a liquidar en su totalidad el saldo que tenía pendiente con HERMANOS BATTA, S.A. DE C.V. 13.- 3 avisos de requerimiento de pago, 2 de la empresa SOPORI y 1 de ARABELA, realizados a \*\*\*\*\*. 14.- Contrato de arrendamiento con a compra de RENT A CENTER respecto de un equipo de SO/SPEAKER (bocinas) a nombre de \*\*\*\*\*. 15.- 4 requerimiento de pago de RENT A CENTER pidiéndole entregue las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

bocinas, celular y tablet. 16.- dos pagares firmados por la cantidad de \$10,000.00 y \$2,000.00 a la orden de \*\*\*\*\* , y suscrito por la C. \*\*\*\*\*. 17.- 5 comprobantes de pago de la zapatería B HERMANOS. 18.- Contrato número TAMO 1 134985 de la casa de préstamo CASH ILIMITADO, S. DE R.L. DE C.V., a nombre de \*\*\*\*\*. 19.- 8 copias simples de préstamos de CASH ILIMITADO S. DE R.L. DE C.V., a nombre de \*\*\*\*\*. 19.- Título de propiedad y acuse de recibido de la camioneta Ford ranger modelo 1994, color Blanco, con franja roja. 20.- Informe de vida de fecha 31 de marzo de 201, Felicitación por trabajar en el buque escuela Cuauhtemoc de fecha 29 de octubre de 2007 y reconocimiento de fecha 16 de agosto de 2010. 21.- Copia simple del Permiso expedido por su fuente de empleo a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **IMPRESIÓN FOTOGRAFICA.**- visible a foja 83 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, a la cual no se le da valor probatorio toda vez que carece de la certificación correspondiente que acredite el tiempo, lugar y circunstancias en que fue tomada, en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **TESTIMONIAL.**- visibles de la fojas 17 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada, que tuvo verificativo en fecha 26 de noviembre del 2019, a cargo de \*\*\*\*\* en virtud que coincidieron en lo esencial, sin dudas ni reticencias, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 362 y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.**- a cargo de \*\*\*\*\* , las cuales no fueron desahogadas en autos, en tal virtud resulta innecesario e intrascendente entrar a su estudio y

valoración y otorgarle valor probatorio. **INFORME.-** rendido por el Representante Legal de \*\*\*\*\* Institución de Banca Múltiple, consultable a foja 53 del cuadernillo de pruebas de la parte demandada. Rendido por el Hospital \*\*\*\*\*, visible a foja 49 del citado cuadernillo. A las anterior, se le otorga valor probatorio al tenor del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. Sin embargo no se le otorga valor probatorio a los informes solicitados a la Zapatería B Hermanos con razón social Hermanos BATTA S.A. DE C.V., RAC MÉXICO OPERACIONES, S. DE R.L. DE C.V. y CHAS ILIMITADO S. DE R.L. DE C.V., toda vez que no fueron desahogados en autos. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias procesales existentes en este juicio, en cuanto beneficien a los intereses jurídicos de su oferente; a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325 fracción VIII 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Probanza a la cual con fundamento en los artículos 385, 386 y 411 de la Ley del Proceder Civil en vigor se le concede valor probatorio, en tanto que su alcance convictivo queda confiado al sentido final hacia el cual se oriente la presente resolución. -----

----- **CUARTO.-** Por razón de método y estructura formal de esta sentencia definitiva, como al efecto impone el artículo 112 fracción IV de la Legislación Procesal Civil Local, acto seguido se lleva acabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material. Así tenemos que compareció \*\*\*\*\* por su propio derecho y en representación de la menor \*\*\*\*\*, demandando de \*\*\*\*\* una pensión alimenticia definitiva. En la especie, tenemos que analizadas que son las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

constancias procesales del juicio que nos ocupa, y en especial el material probatorio traído por la actora, se acreditó que en la fecha en que se solicitaron los alimentos se encontraba vigente el vínculo matrimonial existente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como el de parentesco por consanguinidad entre \*\*\*\*\* y el menor \*\*\*\*\*, con las actas del estado civil \*\*\*\*\*, consultables de la fojas 4 y 5 del cuaderno principal del expediente, de donde emana su derecho alimentario estatuido en los artículos 279 y 281 del código civil en vigor en el Estado; el segundo elemento de procedencia consistente en la posibilidad económica del deudor alimentista demandado \*\*\*\*\*, se demuestra como los comprobantes de pago expedidos por la \*\*\*\*\*, de lo que se advierte que es trabajador de la referida y por tanto percibe ingresos con lo que se obtiene que cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su deber de garante a la acreedora demandante, los distintos satisfactores alimenticios que contempla de manera incluyente el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público; asimismo se tiene por demostrado el elemento de procedencia relativo a la necesidad de la medida impetrada, y se reconoce la presunción del infante \*\*\*\*\*, pues por el simple hecho de ser menor de edad tiene incapacidad para adquirir satisfactores por si mismo. Ahora bien, en lo concerniente a la C. \*\*\*\*\*, ha dejado de tener legitimación para seguir percibiendo los alimentos con el carácter con que fueron solicitados, pues se acreditó plenamente que fue disuelto el vínculo matrimonial que la unía con el señalado como acreedor alimentario, pues se advierte agregado a los autos el acta de divorcio

número \*\*\*, consultable a foja 26 del cuaderno principal, como consecuencia, se obtiene que \*\*\*\*\*, carece de título de esposa para continuar recibiendo alimentos a cargo de \*\*\*\*\*, pues siendo precisamente la carencia de título jurídico en cuya virtud se piden los alimentos, el evento que permite fijar un índice racional valedero para pronunciarse por la aceptación de la acción promovida por el actor de esta contienda, por lo que es dable sostener una falta de legitimación de \*\*\*\*\*, para seguir disfrutando de una pensión alimenticia, cuando la causa remota de la acción alimenticia en su momento por ella gestionada deviene en este tiempo inexistente; y es que, basta recurrir al texto normativo del artículo 444 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, para percibir con meridiana claridad que, de entre otras exigencias ahí contenidas, se requiere la acreditación del título en cuya virtud se pide el reclamo alimenticio, y si en la situación de la especie el vínculo de derecho, a saber, la liga matrimonial originalmente propalada entre ambos contendientes, ya no existe en la vida jurídica, merced a su disolución considerada mediante sentencia de divorcio. Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Décima Época. Registro: 2009943. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.) Página: 740 ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.

En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

----- Ahora bien, resultar menester precisar que de la propia documental consistente en el acta de divorcio se advierte que dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de la C. \*\*\*\*\* , ante la falta de consenso de las partes respecto a la propuesta y contra propuesta del convenio, evidentemente no se deja en estado de indefensión a la actora del juicio, pues en este se encuentran reconocidos sus derechos para que se diluciden en definitiva en la vía incidental,

mediante título valedero dentro del juicio en cita, tal como lo prevén los artículos 251 y 264 del Código Civil vigente en el Estado; luego, en congruencia con lo anterior y lo correcto, en situaciones como ésta, se considera que es procedente cancelar únicamente la pensión alimenticia que viene disfrutando \*\*\*\*\* en el presente sumario.-----

----- Por su parte, el demandado opuso excepciones, entre ellas OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, que hace valer al precisar oscuridad e imprecisión con que narra los hechos en su demanda la actora, ya que no precisa circunstancias de en cuanto a sus prestaciones a favor de quien o quienes pretende el otorgamiento de la pensión alimenticia que demanda, ni precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, para poder contestar la demanda, debe decirse que resulta improcedente dicha excepción toda vez que quedó plenamente acreditado en el auto de radicación que el juicio sumario civil fue promovido por \*\*\*\*\* por sus propios derechos y en representación del menor \*\*\*\*\*, aunado a que los alimentos son de manera continua y de tracto sucesivo, sin que exista la necesidad de establecer expresamente desde que momento se dejó de cumplir con la obligación, por tanto, en ningún momento se dejó al demandado en estado de indefensión. LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO que hace valer al manifestar que no ha dado motivo alguno para ser demandado, ni por sus propios derechos ni por los de su hijo, toda vez que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias; debe decirse que es improcedente la excepción opuesta primeramente porque pese a que exhibió diversos comprobantes de depósito, así como recibos de pago no se tiene por cumplida con dicha obligación, pues no se puede dejar a la libre voluntad del acreedor alimentista entregar el importe en dinero que a su consideración cubre las necesidades alimenticias, pues evidentemente no se puede dejar al deudor a su libre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

arbitrio que otorgue los alimentos en la forma y términos que él considere, condiciones por las cuales es improcedente la excepción opuesta, pues la obligación alimenticia debe ser proporcional de acuerdo a su capacidad económica y la necesidad de la deudora. Así mismo interpone la excepción de FALSEDAD DE HECHOS y FALTA DE CONDICIÓN, al señalar que la actora se ha conducido con falsedad pues es ella quien ha despilfarrado lo que les proporcionaba para alimentos, además de que ya están divorciados legalmente, entonces no existe el motivo para que le demande dicha prestación, a lo que se le dice que resulta procedente las citadas excepciones, pues de autos se advierte que la actora actualmente ya no cuenta con título para demandar en nombre propio alimentos a cargo del deudor alimentario, pues como ya se dijo carece de título de esposa, Y por último respecto a las excepciones contenidas EN EL ARTÍCULO 295 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dice que: Se suspende la obligación de dar alimentos: IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas. Consistente en el hecho de que la actora disponía del dinero que en concepto de alimentos le proporcionaba y desviaba para pagar mercancía como teléfonos celulares, tabletas, que posteriormente no podía cubrir, teniendo el demandado que responder por dichos adeudos, además de que empeñó la actora herramientas de su oficio de carpintero obteniendo un beneficio indebido, pues era su herramienta personal. Y la fracción V.- Si el acreedor alimentario, sin consentimiento de que deba dar alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas; argumentando que la actora sin consentimiento abandonó el hogar conyugal junto con su menor hijo, además despilfarro el dinero que le proporcionaba en concepto de alimentos; lo cual resulta

procedente pues con las documentales privadas exhibidas por el demandado se advierte que la actora cuenta con diversas deudas para adquirir equipos de telefonía celular, bocinas, artículos que evidentemente no son considerados como de primera necesidad, e dándole así mayor relevancia a gastos superfluos y no considerar gastos prioritarios como lo es el pago de los servicios básicos como el agua potable, lo cual se determina al quedar acreditado la existencia de un adeudo con la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Altamira, Tamaulipas, el cual fue saldado por el C. \*\*\*\*\* , mediante convenio efectuado con referida empresa, determinándose así que la mayoría de las deudas adquiridas por la C. \*\*\*\*\* han sido cubiertas por el C. \*\*\*\*\*.

----- Así en congruencia con lo anterior, y tal como ya se había adelantado en supralíneas, se declara que **HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* únicamente en representación del menor \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , pues de tal beneficio se excluye a la C. \*\*\*\*\* , quedando subsistente únicamente a favor del menor \*\*\*\*\* ; y toda vez que de autos se acreditó principalmente que ha dejado de tener legitimación para pedir los alimentos en nombre propio, por lo que se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia, pero ahora en carácter de definitiva en beneficio del menor \*\*\*\*\* , por el equivalente al 20% (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* , como empleado de la \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, ello tras tomar en consideración que originalmente la misma consistió en un 40% (cuarenta por ciento), del salario y demás



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

prestaciones, en la inteligencia de que al haber sido decretada la pensión para dos acreedores, está correspondía en un 20% (veinte por ciento) para cada acreedor, máxime que de igual forma se demostró que se encuentra cubierto el rubro de atención médica cubierta por el deudor alimentario, para con la C. \*\*\*\*\* y por ende a su menor hijo, a quienes les es brindado el servicio medico en el Hospital \*\*\*\*\* ,siendo este uno de los elementos que compone el amplio concepto de alimentos; de ahí que en lo subsecuente y para los efectos legales a que haya lugar, subsista en el porcentaje señalado, y que se reduzca en un 20% (veinte por ciento) para subsistir en lo sucesivo por un (20%) veinte por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , como empleado de la \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, a favor únicamente del menor \*\*\*\*\* , debiendo realizar la entrega del numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*\* únicamente en su representación del citada menor en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.-----

----- Así mismo, por lo que respecta al régimen de convivencia entre los menores con su progenitor no custodio \*\*\*\*\* , y toda vez que quien esto juzga no cuenta con herramientas para pronunciarse al respecto, se le dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.-----

----- **SEXO.**- Y con fundamento en lo establecido por el numeral 131 del código adjetivo civil en vigor en el Estado, tratándose de una sentencia declarativa y constitutiva, no se hace especial condenación en costas en virtud de no haberse conducido ninguna de las partes con temeridad o mala fe.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 68, 105 fracción III, 111, 112, 113, 114 y 115 fracción III, 130, 451, 471, 472 y 473 del Código Adjetivo Civil, es de resolver y se-----

----- **RESUELVE:**-----

----- **PRIMERO.-** La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos y la parte demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el juicio sumario civil de alimentos definitivos, promovido por \*\*\*\*\* , únicamente en representación del menor \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ,-----

----- **TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia, pero ahora en carácter de definitiva en beneficio del menor \*\*\*\*\* , por el equivalente al 20% (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* , como empleado de la \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, ello tras tomar en consideración que originalmente la misma consistió en un 40% (cuarenta por ciento), del salario y demás prestaciones, en la inteligencia de que al haber sido decretada la pensión para dos acreedores, está correspondía en un 20% (veinte por ciento) para cada acreedor; de ahí que en lo subsecuente y para los efectos legales a que haya lugar, subsista en el porcentaje señalado, y que se reduzca en un 20% (veinte por ciento) para subsistir en lo sucesivo por un (20%) veinte por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , como empleado de la \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, a favor únicamente del menor \*\*\*\*\* , debiendo realizar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

entrega del numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*\* únicamente en su representación del citada menor en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.-----

----- **CUARTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de la \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto los descuentos respectivos en la forma y monto en como se venían aplicando a \*\*\*\*\* , como trabajador de la \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, para en lo subsecuente se realice el descuento por el porcentaje equivalente al (20%) veinte por ciento, del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , como trabajador de \*\*\*\*\* en Ciudad Madero, Tamaulipas, a favor únicamente del menor \*\*\*\*\* , debiendo realizar la entrega del numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*\* únicamente en su representación de la citada menor en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al efecto.-----

----- **QUINTO.-** Se determina que las reglas de convivencia de \*\*\*\*\* , con su padre \*\*\*\*\* , y toda vez que quien esto juzga no cuenta con herramientas para pronunciarse al respecto, se le dejan a salvo los derechos de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.-----

----- **SEXTO.-** No se hace condenación en costas, debiendo reportar cada una las que hubiere erogado.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.-----

**LIC. ARMANDO SALDAÑA BADILLO. Juez Quinto Familiar de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas. LIC. ROSALBA VÁZQUEZ LÓPEZ Secretaria de Acuerdos. DOS FIRMAS ELECTRONICAS.**

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

-----Enseguida se hace la publicación en lista.- CONSTE.-----

L'ASB/L'RV/L'IMR.

La Licenciada ILIANA MELO RIVERA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 34 dictada el (LUNES, 25 DE ENERO DE 2021) por el JUEZ, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus descendientes, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como datos de registro del acta de nacimiento, matrimonio y divorcio, y los datos de la fuente laboral, información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.